

15 de marzo de 2017

REF.: Caso 11.388
María Eugenia Villaseñor y otros
Guatemala

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “la Corte”), el caso 11.388 – María Eugenia Villaseñor y otros respecto de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”).

El caso se relaciona con una secuencia prolongada de amenazas, agresiones, hostigamientos e intimidación sufridas por María Eugenia Villaseñor en su calidad de jueza en Guatemala. La víctima participó en múltiples procesos judiciales entre los años 1991 y 2012, algunos de los cuales tuvieron impacto a nivel nacional e internacional. Uno de los casos conocidos por la señora Villaseñor fue el caso de Myrna Mack Chang, decidido por la Corte Interamericana. A lo largo de los años mencionados, la señora Villaseñor denunció a través de diversos medios que fue víctima de: i) allanamientos en su domicilio; ii) amenazas de muerte por vía telefónica, mensajes de texto o incluso de personas no identificadas fuera de su domicilio; iii) intento de secuestro a su hija, secuestro a uno de los agentes policiales que resguardaba su domicilio, golpiza a su hermana y fallecimiento de su sobrina producto de una investida de un automóvil; iv) robos de información personal; v) intentos de ingreso a su vehículo, destrucción de llantas y cable telefónico; y vi) declaraciones y comunicaciones de personas no identificadas denigrando sobre su labor de jueza. La Comisión determinó que lo anterior tuvo lugar en un contexto de inseguridad de jueces y juezas en Guatemala, en particular relacionado con el conocimiento de casos de violaciones de derechos humanos cometidos por agentes estatales.

Las denuncias y la información en conocimiento del Estado sobre la situación de la señora Villaseñor, no fueron investigadas debidamente con la finalidad de identificar las fuentes de riesgo, contribuir a erradicarlas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes. La Comisión consideró que esta situación se vio agravada tomando en cuenta la participación de la señora Villaseñor como jueza, en el ejercicio de una función pública, en distintos procesos relacionados con violaciones de derechos humanos o delitos patrimoniales supuestamente cometidos por agentes estatales, incluyendo agentes militares y policiales. A pesar de lo anterior, la situación de impunidad de todos los hechos denunciados es total.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

[Redacted signature area]

Por otra parte, a pesar de la vigencia de medidas cautelares de la CIDH entre 1994 y 2013, en su informe de fondo se identificaron múltiples falencias en la implementación de las medidas de protección que pudieron contribuir a la continuidad del riesgo que estaba enfrentando la señora Villaseñor en el ejercicio de sus funciones. La Comisión resaltó las distintas resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, quien hizo referencia a la insuficiencia de las medidas de protección implementadas por el Estado y la continua situación de riesgo sufrida por la víctima.

En consecuencia, la CIDH determinó la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como por la violación de derecho a la integridad personal, todo en relación con el principio de independencia judicial.

El Estado guatemalteco ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de marzo de 1987.

La Comisión ha designado al Comisionado James Cavallaro y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de admisibilidad y fondo 46/16 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 46/16 (Anexos). Dicho informe de admisibilidad y fondo fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación de 15 de diciembre de 2016, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

La Comisión observa que el Estado guatemalteco solicitó la suspensión del plazo establecido en el artículo 51 de la Convención Americana y expresó su interés en un diálogo con María Eugenia Villaseñor. Sin embargo, en Estado no renunció expresamente a la interposición de excepciones preliminares relacionadas con dicho plazo en la eventualidad del sometimiento del caso a la Corte Interamericana, tal como lo exige el artículo 46 b) del Reglamento de la CIDH. En ese sentido, la Comisión no otorgó la suspensión del plazo en los términos en que fue solicitada.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de admisibilidad y fondo 46/16, por la necesidad de obtención de justicia para la señora Villaseñor y sus familiares.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican en el informe de admisibilidad y fondo 46/16.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral.

2. Desarrollar y completar una investigación independiente, imparcial, completa, efectiva y de manera expedita, sobre las denuncias presentadas por la señora María Eugenia Villaseñor. Esta investigación deberá explorar y agotar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación derivadas de su labor como jueza, así como identificar y, de ser el caso, sancionar a todas las personas que participaron en los hechos.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Implementar medidas de no repetición para asegurar que las investigaciones de denuncias realizadas por jueces y juezas, así como las eventuales medidas de protección a ser implementadas a su favor, cumplan con los estándares establecidos en el informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso permitirá a la Corte profundizar su jurisprudencia sobre el principio de independencia judicial y sus implicaciones bajo la Convención Americana, en particular, los derechos subjetivos en cabeza de los operadores judiciales que se ven reforzados por dicho principio. La Corte Interamericana se ha pronunciado al respecto particularmente en casos relacionados con la destitución o cese de jueces y juezas. El presente caso ofrece la oportunidad para que la Corte Interamericana se pronuncie sobre otro de los componentes fundamentales del principio de independencia judicial, a saber, la garantía contra presiones externas y las implicaciones de dicha garantía respecto de los derechos a la vida e integridad personal de los jueces y juezas cuando dichas presiones se manifiestan en situaciones amenazas, hostigamientos y atentados continuos que ponen en riesgo tales derechos. En ese sentido, la Corte podrá profundizar sobre lo anterior desde el punto de vista del principio de independencia judicial, así como desde el deber de garantía – tanto prevención como investigación – de los derechos a la vida e integridad personal.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, los estándares internacionales en materia del principio de independencia judicial y sus implicaciones concretas en la “garantía contra presiones externas”. El/la perito/a desarrollará las obligaciones estatales específicas que derivan de dicha garantía, así como su interrelación con los deberes de respeto y garantía de los derechos a la vida e integridad judicial de los jueces y juezas. El/la perito/a se referirá a la manera en que deben implementarse tales obligaciones particularmente en contextos generales de presiones externas contra jueces y juezas que conocen casos de violaciones de derechos humanos. Finalmente, el/la perito/a podrá referirse a la situación en Guatemala en el marco temporal de los hechos del caso.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de admisibilidad y fondo.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte que la señora María Eugenia Villaseñor actualmente realiza su propia representación. Sus datos de contacto son:



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'EAM', followed by a horizontal line.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo